

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 446

RADICACION: 76-001-31-03-001-2003-00362-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro (cesionario)
DEMANDADO: Constanza Isabel Escarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que el saldo de capital no corresponde a la liquidación aportada por la parte demandante, para lo cual informa que con los pagos efectuados por la demandada, los cuales obran en la entidad el saldo de la obligación es \$3.293.045.

Teniendo en cuenta la adjudicación del inmueble existe un saldo a favor de la demandada por \$30.585.540 al 25 de octubre de 2017, fecha en que se llevó a cabo el remate del bien inmueble, por tanto, sírvase aplicar el control de legalidad, tanto de la liquidación como de la adjudicación, toda vez que se está vulnerando el derecho de defensa, al rematar el bien por un valor inferior a lo que realmente cuesta una vivienda de interés social.



CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo."

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) el saldo de la obligación corresponde a \$3.293.045; ii) cuantificar el valor actual de la obligación.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van encaminadas a que el Despacho no tenga en cuenta la misma, puesto que liquida un capital que no fue ordenado en el mandamiento de pago y ratificado en la sentencia, además, realiza unas apreciaciones que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos.

Respecto a la liquidación presentada por la parte demandada, con el escrito de objeción, la misma no podrá ser tenida en cuenta, pues, no incluye los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago, por lo cual, al revisar lo aportado este Juzgador no comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte demandante (fls. 407), indica el capital adeudado estableciendo las tasas de interés aplicadas, siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja todas las liquidaciones que han sido aprobadas dentro del trámite del proceso.

Por lo cual, se debe aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 407 del presente cuaderno y rechazar la objeción aportada por la parte demandada.



De conformidad con el escrito presentado por la demandada CONSTANZA ISABEL ESCARRIA GARCIA donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 407 del presente cuaderno.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, como abogado identificado con T.P. 194.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la demandada CONSTANZA ISABEL ESCARRIA GARCIA en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/Marcela bouna
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 865

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00391-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: William Copete Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-32982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad. Al respecto de lo solicitado, se le advierte al peticionario que el despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud, dado que a folio 32 obra auto del 10 de marzo de 2017, donde se ordenó comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, para realizar la diligencia en referencia. Lo que sí se ordenará es dirigir el comisorio a la nueva oficina encargada de las diligencias de secuestro. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre despacho comisorio, conforme se dispuso en auto del 10 de marzo de 2017, visible a folio 32 del presente cuaderno, dirigido en esta ocasión a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 69 de
hoy 25 ABR 2018

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus #896

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12132-00
DEMANDANTE: RODRIGO AYALDE GONZÁLEZ
DEMANDADO: RAFAEL DAVID ARANA CALDERÓN Y ELIANA
ALCALAY DE VENTURA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del presente asunto. Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, se han tramitando actuaciones propias del proceso ejecutivo por costas, por tanto se dispondrá que por secretaria se cumpla con lo dispuesto en el auto # 3136 del 29 de octubre de 2014 (Fl. 39 Cdno Ejecutivo por Costas) y así mismo se ordenará trasladar al proceso ejecutivo por costas, las piezas que erradamente han sido tramitadas en el cuaderno principal.

De otra parte observa el despacho que la liquidación de crédito en el presente asunto se encuentra desactualizada, por lo tanto se le requerirá al ejecutante para que proceda de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #3136 de fecha 29 de octubre de 2014 (fl. 39 Ejecutivo por Costas).

TERCERO: DISPONER que por secretaria se TRASLADEN del cuaderno principal, al cuaderno Ejecutivo por Costas, por así corresponder, los folios 473 a 507, dejando la constancia pertinente.

Ejecutivo Hipotecario

Rodrigo Ayalde González Vs. Rafael David Arana Calderón Y Eliana Alcalay De Ventura



CUARTO: REQUERIR al ejecutante RODRIGO AYALDE GONZÁLEZ, a fin de que aporte la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelve el proceso a Despacho para decidir lo pertinente respecto a la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/Plarula Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus No. 897

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00170-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Ana Olga Balcázar Pineda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto al memorial presentado por EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante el cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado entre el BANCO COOMEVA S.A y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, por la suma CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 125.000.000), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO COOMEVA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 125.000.000).

SEGUNDO: DISPONER que, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con C.C. # 8001567103 y T.P. 243190 del C.S. del J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFE, conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 906

RADICACION: 76-001-31-03-006-2009-00366-00
DEMANDANTE: TERESA DE LOS ANGELES CORAL GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: VERA PATRICIA KELBER GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el demandante, donde solicita el pago de unos títulos y verificado el listado que se anexa con la petición, se observa que se encuentran consignados en el juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/r Teresa Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 441

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00033-00
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 238 del 8 de marzo de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no es procedente la terminación decretada porque el mismo no ha permanecido inactivo, dado que el proceso ya cuenta con sentencia y liquidación del crédito y con dos vehículos embargados, que faltan por secuestrar, lo cual no se ha podido materializar porque no ha sido posible decomisarlos, a pesar que los oficios de embargo y decomiso ya se tramitaron, pero hasta la fecha ha sido imposible ubicar los vehículos para decomisarlos, a pesar, que como entidad demandante han efectuado todos los trámites para lograr decomisarlos.



Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se continúe con el curso del proceso, en su defecto se conceda el recurso de apelación.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio de la recurrente es que se revocó en el auto fustigado la



determinación de terminar el proceso por desistimiento tácito, porque hasta el momento después de realizar todas las actividades no han podido decomisar los vehículos que se encuentran embargados, providencia que se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que el legislador estableció una sanción ante la inactividad del proceso por más de un (1) año antes de dictar sentencia y de dos (2) años cuando el proceso tenga sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, aspectos estos que en el presente se cumplen a cabalidad, dado que la última providencia que obra en el presente fue notificada en estados N° 28 del 25 de febrero del año 2016,¹ materializándose los dos años del literal b del artículo 317 del CGP, "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", el 25 de febrero del año 2018, siendo dable concluir sin hesitación alguna que la determinación de terminar el proceso por desistimiento tácito, tomada el 8 de marzo del presente se encuentra ajustada a derecho.

Por otro parte, el recurrente no debe perder de vista que existen sendas diferencias entre el numeral 1º y 2º del artículo 317 del CGP, así mismo, que de acuerdo al aspecto fáctico encontrado el numeral a aplicar es el 2º, el cual no exige la inactividad del proceso **para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, tal como lo hace el numeral 1º, sino que demanda que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo establecido para los procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, no teniendo nada que ver que por fuera del proceso la entidad accionada este efectuando todos los trámites para decomisar los bienes embargados, cuando lo único que debe tener en cuenta el juez al momento de dar aplicación al artículo 317 del CGP, es si el proceso se encontraba inactivo, aspecto

¹ Folios 92.



que tal como se ha venido refiriendo líneas arriba se encontró materializado en el presente, dado que la última actuación encontrada al interior del plenario data del 25 de febrero de 2016.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al terminar el proceso por desistimiento tácito, más bien tenemos que dicha determinación se encuentra amparada fáctica y legalmente, contrario a lo manifestado por la impugnante, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Tomando en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso subsidiario de apelación, el cual resulta procedente por mandato del literal e) del art. 317 ibídem, dado que el proveído atacado decreta el desistimiento tácito del proceso de marras, por lo cual, se concederá la apelación, y en el efecto suspensivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 238 del 8 de marzo de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 238 del 8 de marzo de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.
p/Marcela Gama
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 905

RADICACION: 76-001-31-03-07-2011-00148-00
DEMANDANTE: ALESSANDRO MENA
DEMANDADO: HECTOR MARIO FLOREZ VANEGAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el proceso se observa que el demandado le otorga poder a una profesional del derecho, para que lo represente dentro del presente asunto, sin embargo, el mismo no suscribió el poder conferido, por tanto, el despacho se abstiene de reconocer personería; no obstante, dentro del presente asunto reposa un excedente de los depósitos como quiera que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada judicial del demandado, como quiera que el poder no fue suscrito por el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 74 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 67/100 M/CTE (\$31.378.038,67), a favor del demandado HECTOR MARIO FLOREZ VANEGAS identificado con CC. 94.064.901, como excedente del embargo.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002180349	344356	ALESSANDRO MENNA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	\$ 31.378.038,67

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus No. 858

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14426-00
DEMANDANTE: Inversiones Y Transportes Crema Y Rojo Ltda.
DEMANDADO: German Quintero Rojas y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del presente asunto. Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que las acciones embargadas, no han sido secuestradas, tal como lo indica el numeral 6º Art. 593 del CGP que dice: *"El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro"*. Así las cosas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para remata y ordenara el secuestro de la acciones de la empresa INVERSIONES Y TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECRETESE el secuestro de las acciones de la empresa INVERSIONES y TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A., propiedad del de los demandados LUIS HERNÁN OROZCO y GERMAN QUINTERO identificados con cédulas de ciudadanía # 2.410.350 y 14.437.786 respectivamente.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE CALI, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE - SECCION REPARTO, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 59 de hoy

25 MAR 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

María Lúcer
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 901

RADICACION: 76-001-31-03-09-2001-00488-00
DEMANDANTE: FRANCISCO RAUL MEDINA TOBON (CESIONARIO)
DEMANDADO: GUILLERMO GARZON OSPINA Y GLORIA MARIA GRUESO SANCHEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 936 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como quiera que el proceso se dio por terminado por falta de reestructuración de la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.763.074,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandada MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO identificada con CC. 31.835.657, como quiera que el proceso se decretó la terminación por falta de reestructuración de la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002182339	9001622013	REESTRUCTURADORA DE CRED DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2018	NO APLICA	\$ 5.763.074,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 69 de hoy
125 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 907

RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00363-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: CIA ELECTRICA CONSTRUCTORA LTDA - OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0449

RADICACION: 76-001-31-03-010-2014-00080-00
DEMANDANTE: Central del Inversiones S.A.
DEMANDADO: Felipe Hurtado Sánchez y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 63.835.908

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ene-06
DIAS	6
TASA EFECTIVA	26,03
FECHA DE CORTE	01-mar-18
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	4357
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,95
INTERESES	\$ 248.960,04

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 1.500.143,84	\$ 63.835.908,00	\$ 1.251.183,80
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 2.738.560,45	\$ 63.835.908,00	\$ 1.238.416,62
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 3.945.059,11	\$ 63.835.908,00	\$ 1.206.498,66
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 5.106.872,64	\$ 63.835.908,00	\$ 1.161.813,53
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 6.236.768,21	\$ 63.835.908,00	\$ 1.129.895,57
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 7.328.362,24	\$ 63.835.908,00	\$ 1.091.594,03
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 8.419.956,26	\$ 63.835.908,00	\$ 1.091.594,03
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 9.511.550,29	\$ 63.835.908,00	\$ 1.091.594,03
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 10.603.144,32	\$ 63.835.908,00	\$ 1.091.594,03
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 11.694.738,34	\$ 63.835.908,00	\$ 1.091.594,03
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 12.786.332,37	\$ 63.835.908,00	\$ 1.091.594,03
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 13.794.939,72	\$ 63.835.908,00	\$ 1.008.607,35
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 14.803.547,06	\$ 63.835.908,00	\$ 1.008.607,35
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 15.812.154,41	\$ 63.835.908,00	\$ 1.008.607,35
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 17.018.653,07	\$ 63.835.908,00	\$ 1.206.498,66
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 18.225.151,73	\$ 63.835.908,00	\$ 1.206.498,66
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 19.431.650,39	\$ 63.835.908,00	\$ 1.206.498,66
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 20.778.588,05	\$ 63.835.908,00	\$ 1.346.937,66
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 22.125.525,71	\$ 63.835.908,00	\$ 1.346.937,66
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 23.472.463,37	\$ 63.835.908,00	\$ 1.346.937,66
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 24.959.840,03	\$ 63.835.908,00	\$ 1.487.376,66
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 26.447.216,68	\$ 63.835.908,00	\$ 1.487.376,66
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 27.934.593,34	\$ 63.835.908,00	\$ 1.487.376,66
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 29.460.271,54	\$ 63.835.908,00	\$ 1.525.678,20
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 30.985.949,74	\$ 63.835.908,00	\$ 1.525.678,20
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 32.511.627,94	\$ 63.835.908,00	\$ 1.525.678,20
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 34.043.689,74	\$ 63.835.908,00	\$ 1.532.061,79
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 35.575.751,53	\$ 63.835.908,00	\$ 1.532.061,79
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 37.107.813,32	\$ 63.835.908,00	\$ 1.532.061,79
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 38.614.340,75	\$ 63.835.908,00	\$ 1.506.527,43
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 40.120.868,18	\$ 63.835.908,00	\$ 1.506.527,43
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 41.627.395,61	\$ 63.835.908,00	\$ 1.506.527,43
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 43.102.005,08	\$ 63.835.908,00	\$ 1.474.609,47
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 44.576.614,56	\$ 63.835.908,00	\$ 1.474.609,47
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 46.051.224,03	\$ 63.835.908,00	\$ 1.474.609,47
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 47.493.915,55	\$ 63.835.908,00	\$ 1.442.691,52
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 48.936.607,07	\$ 63.835.908,00	\$ 1.442.691,52
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 50.379.298,59	\$ 63.835.908,00	\$ 1.442.691,52
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 51.809.222,93	\$ 63.835.908,00	\$ 1.429.924,34
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 53.239.147,27	\$ 63.835.908,00	\$ 1.429.924,34
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 54.669.071,61	\$ 63.835.908,00	\$ 1.429.924,34
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 55.996.858,50	\$ 63.835.908,00	\$ 1.327.786,89
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 57.324.645,38	\$ 63.835.908,00	\$ 1.327.786,89
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 58.652.432,27	\$ 63.835.908,00	\$ 1.327.786,89

oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 59.890.848,88	\$ 63.835.908,00	\$ 1.238.416,62
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 61.129.265,50	\$ 63.835.908,00	\$ 1.238.416,62
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 62.367.682,11	\$ 63.835.908,00	\$ 1.238.416,62
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 63.529.495,64	\$ 63.835.908,00	\$ 1.161.813,53
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 64.691.309,17	\$ 63.835.908,00	\$ 1.161.813,53
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 65.853.122,69	\$ 63.835.908,00	\$ 1.161.813,53
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 66.963.867,49	\$ 63.835.908,00	\$ 1.110.744,80
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 68.074.612,29	\$ 63.835.908,00	\$ 1.110.744,80
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 69.185.357,09	\$ 63.835.908,00	\$ 1.110.744,80
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 70.270.567,53	\$ 63.835.908,00	\$ 1.085.210,44
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 71.355.777,96	\$ 63.835.908,00	\$ 1.085.210,44
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 72.440.988,40	\$ 63.835.908,00	\$ 1.085.210,44
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 73.475.130,11	\$ 63.835.908,00	\$ 1.034.141,71
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 74.509.271,82	\$ 63.835.908,00	\$ 1.034.141,71
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 75.543.413,53	\$ 63.835.908,00	\$ 1.034.141,71
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 76.673.309,10	\$ 63.835.908,00	\$ 1.129.895,57
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 77.803.204,67	\$ 63.835.908,00	\$ 1.129.895,57
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 78.933.100,24	\$ 63.835.908,00	\$ 1.129.895,57
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 80.197.051,22	\$ 63.835.908,00	\$ 1.263.950,98
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 81.461.002,20	\$ 63.835.908,00	\$ 1.263.950,98
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 82.724.953,18	\$ 63.835.908,00	\$ 1.263.950,98
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 84.046.356,47	\$ 63.835.908,00	\$ 1.321.403,30
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 85.367.759,77	\$ 63.835.908,00	\$ 1.321.403,30
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 86.689.163,06	\$ 63.835.908,00	\$ 1.321.403,30
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 88.061.635,08	\$ 63.835.908,00	\$ 1.372.472,02
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 89.434.107,11	\$ 63.835.908,00	\$ 1.372.472,02
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 90.806.579,13	\$ 63.835.908,00	\$ 1.372.472,02
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 92.210.969,10	\$ 63.835.908,00	\$ 1.404.389,98
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 93.615.359,08	\$ 63.835.908,00	\$ 1.404.389,98
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 95.019.749,06	\$ 63.835.908,00	\$ 1.404.389,98
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 96.462.440,58	\$ 63.835.908,00	\$ 1.442.691,52
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 97.905.132,10	\$ 63.835.908,00	\$ 1.442.691,52
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 99.347.823,62	\$ 63.835.908,00	\$ 1.442.691,52
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 100.809.665,91	\$ 63.835.908,00	\$ 1.461.842,29
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 102.271.508,21	\$ 63.835.908,00	\$ 1.461.842,29
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 103.733.350,50	\$ 63.835.908,00	\$ 1.461.842,29
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 105.201.576,38	\$ 63.835.908,00	\$ 1.468.225,88
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 106.669.802,27	\$ 63.835.908,00	\$ 1.468.225,88
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 108.138.028,15	\$ 63.835.908,00	\$ 1.468.225,88
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 109.593.486,85	\$ 63.835.908,00	\$ 1.455.458,70
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 111.048.945,56	\$ 63.835.908,00	\$ 1.455.458,70
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 112.504.404,26	\$ 63.835.908,00	\$ 1.455.458,70
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 113.966.246,55	\$ 63.835.908,00	\$ 1.461.842,29
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 115.428.088,84	\$ 63.835.908,00	\$ 1.461.842,29
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 116.889.931,14	\$ 63.835.908,00	\$ 1.461.842,29
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 118.319.855,48	\$ 63.835.908,00	\$ 1.429.924,34
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 119.749.779,82	\$ 63.835.908,00	\$ 1.429.924,34
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 121.179.704,16	\$ 63.835.908,00	\$ 1.429.924,34
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 122.584.094,13	\$ 63.835.908,00	\$ 1.404.389,98
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 123.988.484,11	\$ 63.835.908,00	\$ 1.404.389,98
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 125.392.874,08	\$ 63.835.908,00	\$ 1.404.389,98
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 126.784.496,88	\$ 63.835.908,00	\$ 1.391.622,79
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 128.176.119,67	\$ 63.835.908,00	\$ 1.391.622,79
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 129.567.742,47	\$ 63.835.908,00	\$ 1.391.622,79
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 130.952.981,67	\$ 63.835.908,00	\$ 1.385.239,20
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 132.338.220,87	\$ 63.835.908,00	\$ 1.385.239,20

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$261'054.392).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$261'054.392), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0431

RADICACION: 76-001-31-03-011-2016-00121-00
DEMANDANTE: Mariana Ramírez Salazar
DEMANDADO: Carlos Andrés Guarín Giraldo y Otras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que el auto de mandamiento de pago fueron ordenados intereses legales al 6% anual, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 150.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	20/05/2016
FECHA DE CORTE	07/12/2017

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 150.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	566	\$ 13.775.168
RESUMEN					
CAPITAL	\$ 150.000.000				

INTERESES ACUMULADOS	\$ 13.775.168
TOTAL	\$ 163.775.168

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$163'775.168).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$163'775.168), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver visible a folio 124 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0866

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00031-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Gales IPS S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, observa el despacho que la aludida liquidación del crédito fue aprobada mediante auto visible a folio 123 del presente cuaderno; razón por la cual habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

REMITASE al memorialista a lo dispuesto en auto No. 0344 de fecha 22 de Marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 936

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2006-00078-00.
DEMANDANTE: Maria Victoria de Peñuela
DEMANDADOS: José Frank Núñez Montaña y Otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 12 de abril de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación propuesto contra el auto # 835 de fecha 01 de noviembre de 2.017, por el cual se dispuso negar la suspensión del proceso, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS			
En	Estado	Nº	de hoy
23	ABR	2018	09
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 772

RADICACION: 76-001-31-03-013-2010-00207-00
DEMANDANTE: Jorge Holguín Sardí
DEMANDADO: Remberto Landazuri Caicedo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que precede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se adicione el auto adiado del 5 de febrero de 2018, en virtud a que no se hizo referencia a los bancos **LLOYDS TSB BANK , SANTANDER y BANCO SUPERIOR**, en tal virtud se procederá a requerir a los mismos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras: **LLOYDS TSB BANK, SANTANDER y BANCO SUPERIOR**, para que procedan a dar contestación al Oficio Circular No. 216 del 10 de febrero de 2011, en el que se les solicitó el Embargo y Retención de las sumas de dinero que los demandados **SEGUNDO REMBERTO LANDAZURY CAICEDO** con C.C. 12.915.259 y **ROSA ELENA PRADO CABEZAS** con C.C. 66.918.613 tengan o llegaren a tener en esa entidad crediticia, so pena de dar aplicación al art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio 08-0524 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias donde da contestación al requerimiento que le fue efectuado mediante oficio 628 del 16 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 862

RADICACION: 76-001-31-03-014-2010-00545-00
DEMANDANTE: Víctor Fernando Palacio Ruiz
DEMANDADO: Carlos Ernesto Gaviria Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 74 obra oficio proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde solicitan se les brinde la información sí la medida de embargo del crédito a favor del señor **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO** que se comunicó mediante oficio 248 del 31 de enero del año 2011 continúa vigente.

En virtud de lo solicitado, es preciso informarle a dicha oficina que el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, contestó la comunicación 248 del 31 de enero del año 2011, indicando por oficio 2455 del 31 de julio de 2013, que el proceso que cursó en ese Despacho Judicial con radicado 2011 622, Hipotecario promovido por **YAESDA S.A.S.** contra **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO** y **LINA MARIA CORREA RODRIGUEZ**, se dio por terminado el 21 de febrero del año 2013 y dispuso dejar los bienes embargados a disposición de éste Juzgado el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20422231, el cual se encuentra secuestrado por diligencia practicada el 20 de enero del año 2011. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, informándoles que el juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, contestó la comunicación 248 del 31 de enero del año 2011, indicando por oficio 2455 del 31



de julio de 2013, que el proceso que cursó en ese Despacho Judicial con radicado 2011 622, Hipotecario promovido por **YAESDA S.A.S.** contra **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO** y **LINA MARIA CORREA RODRIGUEZ**, se dio por terminado el 21 de febrero del año 2013 y dispuso dejar los bienes embargados a disposición de éste Juzgado, bien que se distingue con matrícula inmobiliaria 50N-20422231, el cual se encuentra secuestrado por diligencia practicada el 20 de enero del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 69 de hoy
25 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Marcia Gons
PROFESIONAL UNIVERSITARIO